



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 FEB 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2174-SOT-854, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades que se realizan en Calle Libra número 163, Colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de agosto de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de Desarrollo urbano (uso de suelo)

De la investigación realizada, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre) donde los usos de suelo para gimnasios y centros de adiestramiento físico y yoga se encuentran prohibidos, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Delegación Coyoacán, publicado el 10 de agosto de 2010 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. -----

Expediente: PAOT-2015-2174-SOT-854

En los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron emisiones de ruido provenientes del interior del inmueble consistentes en la reproducción de música grabada e instrucciones verbales de adiestramiento, sin apreciar algún letrero que indicara el funcionamiento de un establecimiento mercantil. -----

Al respecto, la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa ejecutó en fecha 15 de enero de 2016 visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo en el inmueble investigado, recayéndole el expediente INVEADF/OV/DUYUS/167/2016, por lo que corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos substanciar el procedimiento citado. -----

Adicionalmente, se realizó un segundo reconocimiento de hechos, durante el cual no se constataron actividades relacionadas con el adiestramiento físico con música grabada ni elementos que indiquen el ofrecimiento de dichas actividades. -----

En conclusión, las actividades de adiestramiento físico se encuentran prohibidas en la zonificación aplicable al predio conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Coyoacán, lo cual se hizo del conocimiento del Instituto de Verificación Administrativa que bajo el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/167/2016. -----

1.- En materia ambiental (emisiones sonoras)

Personal de esta Subprocuraduría realizó Estudio de Medición de Emisiones Sonoras, en el que se concluyó que las actividades que se ejecutan en el inmueble investigado, constituyen una fuente emisora que en las condiciones de operación identificadas durante el estudio en el punto de denuncia (Pd), producen un nivel de fuente de emisora corregido de 58,05 dB (A) , el cual no excede el límite máximo de 63 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

En relación con lo anterior, en aras del cumplimiento voluntario, mediante escrito de una persona que omitió manifestar la calidad con la que se ostenta, refirió que reproduciría la música en un volumen más bajo. Adicionalmente, mediante llamada telefónica, otra persona que se identificó como propietario del inmueble investigado, manifestó que cumpliría voluntariamente con los niveles de ruido máximos permitidos. -----

Es de señalar que se realizó un segundo reconocimiento de hechos, durante el cual no se constataron actividades relacionadas con el adiestramiento físico y tampoco se percibió la emisión de ruido proveniente del interior del inmueble. -----

Finalmente, mediante mensaje vía correo electrónico se requirió a la persona denunciante a efecto de que aportara mayores elementos que permitieran acreditar los hechos denunciados, manifestando por el mismo medio que los niveles de ruido habían disminuido notoriamente. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Libra número 163, Colonia Prado Churubusco, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Coyoacán, le corresponde la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre) donde los usos de suelo para gimnasios y centros de adiestramiento físico en yoga se encuentran prohibidos. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron emisiones de ruido provenientes del interior del inmueble consistentes en la reproducción de música grabada e instrucciones verbales de adiestramiento, sin apreciar algún letrero que indicara el funcionamiento de un establecimiento mercantil. -----
3. La Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa ejecutó en fecha 15 de enero de 2016 visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo en el inmueble investigado, recayéndole el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/167/2016, por lo que corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos substanciar el procedimiento citado, y emitir la resolución correspondiente. -----
4. Se realizó Estudio de Medición de Emisiones Sonoras en el inmueble investigado en el que se concluyó que las actividades investigadas, constituyen una fuente emisora que en las condiciones de operación identificadas durante el estudio en el punto de denuncia (Pd), producen un nivel de fuente de emisora corregido de 58,05 dB (A) , el cual **no excede el límite máximo de 63 dB(A)** para el horario de las 6:00 horas a 20:00 horas, establecido en la Normal Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----
5. En el último reconocimiento de hechos realizado no se constataron actividades relacionadas con el adiestramiento físico con música grabada ni elementos que indiquen el ofrecimiento de dichas actividades, tampoco se percibió la emisión de ruido proveniente del interior del inmueble y la persona denunciante manifestó que los niveles de ruido habían disminuido. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2174-SOT-854

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELNWWP/ACC